

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **2247** DE 2009

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2190 de 2009"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades y en especial las conferidas por la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2009, y conforme lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución 2190 de 2009, la CRC impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCLD de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en las ciudades de Bogotá D.C., Medellín, Cali, Ibagué, Neiva y Pereira.

Por medio de comunicación radicada internamente en la CRC bajo el número 200933408, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, a través de su Apoderada Especial interpuso recurso de reposición contra la mencionada Resolución.

De conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado por **TELMEX** cumple con los requisitos de Ley, razón por la cual esta Comisión procederá a su admisión, así como al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la recurrente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente solicita se aclare y modifique la decisión contenida en la Resolución CRC 2190 de 2009, en relación con los siguientes puntos:

2.1. Nodos de Interconexión definidos.

En relación con este punto la recurrente menciona que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.2.1.9 de la Resolución 087 de 1997 y, en concordancia con el artículo 4.2.2.3 de la misma, debe quedar establecido que en el evento en que sea técnicamente necesario el establecimiento de nodos adicionales a los actualmente existentes, debido a situaciones relacionadas con el crecimiento de tráfico y/o usuario y que exijan al operador implementar un nodo en una determinada ciudad, el operador solicitante, en este caso **COLOMBIA MÓVIL**, debe estar obligado

a llegar a dichos nodos o a cubrir los costos de transporte en los que incurra **TELMEX**. Manifiesta además que, con lo anterior, no se está exigiendo al operador solicitante que la interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario, sino que se está previendo una situación que se debe tener en cuenta para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

En ese orden de ideas, solicita a la Comisión aclarar en la resolución recurrida, la situación relacionada con la inclusión de nodos adicionales a la interconexión por parte del operador interconectante de la misma.

Consideraciones de la CRC

Para efectos de la respuesta al presente cargo, vale la pena mencionar que en el caso que se analiza, una vez revisadas las ofertas remitidas por las partes, la CRC estableció en la resolución recurrida como nodos de interconexión las centrales de Ortezal, San Diego, Centro, Dann, WTC y Coliseo, toda vez que se evidenció acuerdo entre las partes en relación con los mismos.

Ahora bien, en relación con el cargo impugnado atinente a la obligación de interconexión respecto de nuevos nodos que registre **TELMEX** en el futuro, en primer término, debe insistirse en que de acuerdo con el artículo 4.2.1.9 de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben proveer la interconexión en cualquier punto de la red en que resulte técnica y económicamente viable y **no pueden exigirle** a los operadores solicitantes que la interconexión se lleve a cabo en un número de puntos superior al que sea técnicamente necesario para garantizar la calidad de los servicios involucrados.

No obstante, es necesario mencionar que la situación descrita por **TELMEX** en el recurso, relativa a la instalación y puesta en servicio de nuevos nodos de interconexión, podrían estar referidas a un asunto del desarrollo normal de una relación de interconexión y, en esa medida, dichas particularidades pueden ser definidas, ajustadas o modificadas de mutuo acuerdo en el seno del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

Así mismo, es importante tener en cuenta que los actos administrativos de imposición de servidumbre apuntan al establecimiento de condiciones claras, y se basan en las características de red que se encuentran vigentes al momento de la expedición de los mismos, e igualmente, contemplan reglas que permitan la actualización y ajuste de la relación de interconexión según los cambios y versatilidad de las mismas, como es el caso del CMI antes referenciado.

Por lo anterior, el cargo formulado no está llamado a prosperar.

2.2. Plan de dimensionamiento.

La recurrente menciona que, en la resolución recurrida, la CRC estableció el dimensionamiento de la interconexión teniendo en cuenta las proyecciones de tráfico planteadas por **COLOMBIA MÓVIL** para el primer año. Sin embargo, manifiesta que teniendo en cuenta los nodos establecidos, el plan de dimensionamiento debe darse para cada una de las rutas que se van a crear, por lo cual considera necesario determinar el dimensionamiento para cada una de las rutas de interconexión, puesto que no puede considerarse un mismo dimensionamiento independientemente del nodo.

De acuerdo con lo anterior, solicita modificar el dimensionamiento establecido o dejarlo para que sea determinado por el Comité Mixto de Interconexión - CMI - y tener en cuenta que las capacidades mínimas a ofrecer deben determinarse en enlaces de E1 y no de circuitos, según lo establecido en el artículo 4.2.2.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRC

En relación con este cargo es de señalar que mediante la Resolución 2190 de 2009, la Comisión en efecto estableció el dimensionamiento de la interconexión teniendo en cuenta las proyecciones de tráfico planteadas por **COLOMBIA MÓVIL** para el primer año de la interconexión. No obstante, se considera necesario hacer claridad frente a los términos bajo los cuales se determinó la adopción de dicho dimensionamiento, para lo cual debe recordarse que el acto recurrido indica que "(...) [e]n este caso concreto se encuentra que **COLOMBIA MÓVIL** es el operador responsable del servicio de TPBCLD y, por ende, a quien corresponde establecer el crecimiento del tráfico de TPBCLD que

*se cursará a través de la interconexión bajo análisis. Así, la Comisión establecerá el dimensionamiento de la interconexión teniendo en consideración las proyecciones de tráfico planteadas por **COLOMBIA MÓVIL** para el primer año de la misma que se plasma en el cuadro 3 de este acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se acuerde por las partes en el Comité Mixto de Interconexión –CMI-, y en virtud de las necesidades de la interconexión según la variación en el tiempo del tráfico de larga distancia de **COLOMBIA MÓVIL**. En todo caso, el CMI deberá evaluar la pertinencia de ajustar las cifras propuestas por **COLOMBIA MÓVIL** y distribuirlas según las redes a interconectar, de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente". (SFT)*

Del texto transcrito es evidente que la CRC en la resolución recurrida reconoció que las partes a través del Comité Mixto de Interconexión –CMI- tienen la posibilidad de establecer de mutuo acuerdo proyecciones de tráfico diferentes en razón a las necesidades del mismo. A partir de lo anterior se concluye que no existe diferencia entre la pretensión de la recurrente y lo establecido por la CRC en cuanto al dimensionamiento de la interconexión, por lo que el cargo presentado no está llamado a prosperar.

2.3. Valor a pagar por medios de transmisión para el tráfico de TPBCLD de COLOMBIA MÓVIL.

Sobre el particular la recurrente retoma las consideraciones expuestas por la CRC en cuanto a la interconexión previamente establecida entre la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX**, manifestando que el valor acordado por el suministro de los medios de transmisión en dicha interconexión, es el que **TELMEX** le debe pagar a **COLOMBIA MÓVIL**, calculado de acuerdo con los costos de la red de **COLOMBIA MÓVIL**, y en esa medida no es aplicable en este caso, como lo manifestó la CRC en la resolución recurrida.

Así las cosas, se solicita a la CRC modificar lo relacionado con el pago por medios de transmisión, indicando que el valor a pagar por la prestación de este servicio, se determine con base en la Oferta Básica de Interconexión –OBI- registrada por **TELMEX** el 14 de septiembre de 2009, el cual además, es más favorable que el indicado en la Oferta Final presentada en la presente actuación administrativa.

Consideraciones de la CRC

En relación con este cargo, tal y como lo manifiesta **TELMEX**, el valor acordado por las partes, al que se refiere la resolución recurrida, corresponde al pagado a **COLOMBIA MÓVIL** por concepto de la provisión de los medios de transmisión para llegar a los nodos de interconexión Ortezal (Bogotá) y Centro (Cali) en la relación de interconexión vigente.

En concordancia con lo anterior, le asiste la razón a la recurrente cuando expresa que su red debe ser remunerada con base en los costos de la red del operador que provee los medios de transmisión y, en ese sentido, en caso que **COLOMBIA MÓVIL** requiera la provisión de dichos medios por parte de **TELMEX** para lograr la interconexión, el primero debe acoger los valores asociados, según los costos de la red del segundo, establecidos en la OBI.

Así las cosas, si **COLOMBIA MÓVIL** llegara a requerir la provisión de cualquier servicio adicional¹, como puede ser el caso del suministro de los medios de transmisión para llegar a los nodos de interconexión, para efectos de la remuneración de los mismos deberán acogerse los valores contemplados en la OBI de **TELMEX**, debidamente aprobada. Por lo tanto deberán tenerse en cuenta provisionalmente los valores de la OBI de **TELMEX** aprobada mediante Acta del Comité de Expertos Comisionados No. 598 de junio 6 de 2008, toda vez que ésta es la OBI que se encuentra vigente². Posteriormente, una vez se apruebe la OBI registrada por **TELMEX** en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, dicho valor corresponderá al contemplado en esta última.

¹ Servicios que atienden necesidades específicas relacionadas con la actividad de interconexión, los cuales pueden contratarse por separado.

² En cuanto a la OBI registrada el pasado 14 de septiembre de 2009, vale la pena anotar que en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, la Comisión de Regulación de Comunicaciones debe proceder a la aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, trámite dentro del cual corresponderá a los diferentes proveedores de redes y servicios presentar las complementaciones y/o ajustes requeridos para efectos de su aprobación, y en ese sentido no resulta procedente la aplicación de un valor que no está aprobado por la CRC.

Finalmente, es preciso reiterar que, en la medida que la relación de interconexión se desarrolle en los términos de la resolución recurrida, el único valor a pagar por concepto de la remuneración de la red corresponde al Cargo de Acceso acordado entre las partes. En relación con lo anterior, en la resolución CRC 2190 de 2009 se indicó que *"la presente imposición de servidumbre se predica de los nodos indicados en el cuadro 1. De manera concordante con lo anterior, es de aclarar que no aplica el transporte de tráfico entre nodos, toda vez que el presente acto administrativo delega en COLOMBIA MOVIL la obligación de interconectarse en la totalidad de los nodos contemplados en el cuadro 1 varias veces citado"* (SFT).

Por lo anterior, se acepta parcialmente el cargo presentado y, en consecuencia, la CRC procederá a adicionar la parte resolutive de la resolución recurrida, en los términos anteriormente expuestos.

2.4. Valor a pagar por concepto de facturación, distribución y recaudo.

Frente a lo establecido en este aparte, manifiesta la apoderada de **TELMEX** que al hacer un análisis armónico de la normatividad aplicable, teniendo en cuenta que la Comisión no realizó comentarios a la OBI registrada por **TELMEX** el 4 de diciembre de 2008 dentro del término establecido en la Resolución 432 de la CAN, ésta corresponde a la OBI vigente, incluidas sus modificaciones posteriores.

Con base en lo anterior, afirma que el valor que actualmente aplica por concepto de facturación, distribución y recaudo es de mil treinta y tres pesos con treinta y dos centavos (1.033,32). Además, manifiesta que éste valor debe aplicarse hasta tanto no exista un pronunciamiento nuevo por parte de la Comisión frente a la OBI registrada el 14 de septiembre de 2009, según se dispuso en el acto impugnado.

Consideraciones de la CRC

En relación con la OBI registrada por **TELMEX** el pasado 4 de diciembre de 2008, esta Comisión presentó consideraciones a la OBI el 31 de julio de los corrientes³, por medio de comunicación en la cual se explicaron los motivos por los cuales no se estaba de acuerdo con la misma y, en esa medida, debía ser ajustada en los términos indicados por la CRC a efectos de su aprobación. Lo anterior dado que la obligación de la autoridad administrativa en los términos de las normas supranacionales y nacionales, es pronunciarse sobre el fondo del asunto, tal y como efectivamente sucedió. En la solicitud de complementación de la CRC antes referida se indicó también que la última OBI aprobada por el Comité de Expertos data del 6 de Junio de 2008, Acta 598, y "(...) [e]n ese sentido, se aclara que la misma continúa vigente hasta tanto no se acojan los requerimientos realizados (...)".

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la Resolución 432 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece unos plazos para efectos de presentar observaciones y comentarios, y que las normas supranacionales revisten la característica de aplicación directa e inmediata, no puede perderse de vista que éstas deben ser aplicadas de manera armónica con en el ordenamiento jurídico interno, de tal suerte que no se transgreda o modifique su esencia. Así, si bien la citada Resolución CAN 432 de 2000 establece un plazo para la revisión de la OBI por parte de la autoridad de Telecomunicaciones, la consecuencia del silencio de la administración dentro del mencionado plazo, se encuentra regida por la normatividad nacional que regula la materia, esto es, por lo expuesto por el Código Contencioso Administrativo en relación con el silencio administrativo.

De esta forma, no puede perderse de vista que para que el silencio de la administración tenga como efecto la respuesta positiva a la pretensión del solicitante, se requiere que la figura del silencio administrativo positivo haya sido consagrada previamente y de manera expresa por el legislador⁴. En sentido contrario, el silencio de la autoridad tendría un efecto negativo. Para el caso concreto es claro entonces que el silencio aducido por **TELMEX** en el presente recurso de reposición no tiene el efecto pretendido por la recurrente, puesto que ni el ordenamiento nacional ni el supranacional de manera expresa consagran la figura del silencio administrativo positivo para la aprobación de la OBI.

³ Radicado 200951944.

⁴ En efecto, el artículo 41 del Código Contencioso Administrativo establece que *"solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva"*.

De conformidad con lo anterior, la CRC debe ratificar la disposición contenida en la Resolución CRC 2190 de 2009 y en esa medida, no procede el cargo.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRC 2190 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones del recurrente por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, modificar el artículo segundo de la resolución recurrida, el cual quedará de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO. COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. deberá reconocer provisionalmente a TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. por concepto de facturación, distribución, recaudo, atención y gestión operativa de reclamos del servicio de TPBCLDI a cargo de aquélla, el valor establecido en la Oferta Básica de Interconexión de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que actualmente se encuentra aprobada por la Comisión. Posteriormente, dicho valor será el que la Comisión de Regulación de Comunicaciones apruebe como consecuencia de la revisión de la Oferta Básica de Interconexión de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. que sea registrada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009.

La remuneración por el acceso y uso de los servicios adicionales que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. requiera en desarrollo de la relación de interconexión, deberá realizarse de conformidad con los valores establecidos en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. aprobada y, por lo tanto, vigente."

ARTÍCULO TERCERO. Negar las demás pretensiones de la recurrente y, en su lugar, confirmar en sus demás partes la Resolución CRC 2190 de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

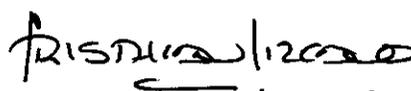
ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 DIC 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente

qmo


CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 20/11/09 Acta 688
SC. 03/12/09 Acta 217
Exp. 3000-4-2-305

MDV/RON/CHR